RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit: 860.032.330-6
DEMANDADO: DIOMAR DEL CARMEN DE AVILA PINEDA C.C. 30.688.687
RADICADO: 05001-40-03-010-2019-00917-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DIOMAR DEL CARMEN DE AVILA PINEDA, teniendo como título ejecutivo el pagaré Nº 6348978 de fecha 26 de octubre de 2011.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

Con relación a los intereses moratorios, el despacho se abstendrá de librar orden de pago a la tasa pactada, habida cuenta que, supera el tope máximo establecido en el artículo 884 del C. Cio.

Ahora bien, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se requerirá a la parte ejecutante, para que, de conocerlo, informe el correo electrónico de la parte demandada, haga saber de dónde lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes. O en caso de desconocerlo lo informe al despacho.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva, a favor de COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. contra DIOMAR DEL CARMEN DE AVILA PINEDA por las siguientes sumas y conceptos:

a) La suma de **$8.051.158 M/cte** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nº 6348978 de fecha 26 de octubre de 2011.

b) La suma de **$7.277.912** por los intereses corrientes causados desde el 26 de octubre de 2011, hasta el 14 de septiembre de 2018 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de septiembre de 2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor **JHON JAIRO OSPINA PENAGOS**, identificado con C.C. 98.525.657 y portador de la tarjeta profesional Nº 133.396 como apoderado

judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

QUINTO: Requiérase a la parte ejecutante, para que, de conocerlo, informe la dirección de correo electrónico de la parte demandada, haga saber de dónde lo obtuvo y allegue las evidencias correspondientes. O en caso de desconocerlo lo informe al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No.049. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit: 860.032.330-6
DEMANDADO: DIOMAR DEL CARMEN DE AVILA PINEDA C.C. 30.688.687
RADICADO: 05001-40-03-010-2019-00917-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

La demandante solicita el decreto del embargo y secuestro de un vehículo automotor que denuncia como propiedad del demandado DIOMAR DEL CARMEN DE AVILA PINEDA, solicitud que a juicio del despacho es procedente, toda vez que con arreglo en lo dispuesto artículo 599 del C. G del P., el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C G del P.

Respecto a la pretensión de requerimiento a la EPS SANITAS y TRASUNION el despacho considera improcedente dicha solicitud, habida cuenta que, es sobre la parte demandante que recae la responsabilidad de declarar los bienes de propiedad del demandado sobre los cuales pretende que se decreten las medias cautelare conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G. del P., para a llevar a cabo tal actuación. En ese sentido, el despacho se abstendrá de requerir a la EPS SANITAS y TRASUNION; y en cambio se conmina a que haga uso de las herramientas y canales dispuestos por las empresas que conforman el Sistema General en Seguridad Social, para obtener información veraz del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado cuarto de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa UUK-703, Marca NISSAN, Línea: D22/NP300**,** Modelo 2015**,** Color BLANCO, Clase CAMIONETA, Servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado DIOMAR DEL CARMEN DE AVILA PINEDA identificado con CC 30.688.687, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá.

SEGUNDO: ABSTENERSE de requerir a la EPS SANITAS y TRASUNION por las razones anteriormente expuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 24 de julio de 2020. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 049. Conste.

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

VALLEDUPAR, 22 DE JULIO DE 2020.-

Oficio No. 1457

Señores:
SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA
Bogotá D.C.

MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. Nit: 860.032.330-6
DEMANDADO: DIOMAR DEL CARMEN DE AVILA PINEDA C.C. 30.688.687
RADICADO: 05001-40-03-010-2019-00917-00.

Le comunico que este Juzgado, mediante auto de la fecha resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO:** Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placa UUK-703, Marca NISSAN, Línea: D22/NP300**,** Modelo 2015**,** Color BLANCO, Clase CAMIONETA, Servicio PARTICULAR, de propiedad del demandado DIOMAR DEL CARMEN DE AVILA PINEDA identificado con CC 30.688.687, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, con el fin de que sea inscrito el embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º artículo 593 del C. G.P. Para tal fin ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, LA JUEZ, VIVIAN CASTILLA ROMERO**".*

En caso de requerir confirmación del presente documento, se encuentra habilitado el correo institucional j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co para tal efecto.

Atentamente,

JOSE CARLOS CUADRADO QUINTERO
Secretario

Nota: El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar fue transformado de manera transitoria al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, según acuerdo ACUERDO PCSJA18-11093 19 de septiembre de 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior se pone de presente para efectos de la consignación de los descuentos que se les haga a los demandados cuando hubiere lugar a ellos.